

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, desde el pasado 24 de mayo de 2023, se hizo requerimiento a la parte demandante sobre la notificación del demandado otorgándole 30 días para cumplir con su obligación. No se pronunciaron en tiempo efectivo, plazo que se venció el día 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 578

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por CEVECO SAS NIT: 890.802.350-4 en contra del señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ C.C. 1.054.921.009 con Radicado 170424089-002-2021-00151-00.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Desistimiento Tácito 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, en este caso la notificación del demandado que se le ordenó mediante auto N° 297 de fecha 24 de mayo de 2023. Corriendo los términos los días

26,29,30,31 de mayo y 1,2,5,6,7,8,9,13, 14,15,16, 20, 21, 22, 23, 26, 27,28, 29 y 30 de junio y 4, 5, 6, 7, 10,11 de julio de 2023.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es la de la notificación del demandado JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si la parte demandante ha presentado alguna solicitud o contestación encuentra este juzgador que, no fue así.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a las partes, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, como así lo contempla.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por CEVECO SAS NIT: 890.802.350-4 en contra del señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ C.C. 1.054.921.009 ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si las hubo. Por tanto, se deberá oficiar a las entidades donde se aplicaron las medidas cautelares para que, se haga efectiva tal disposición.

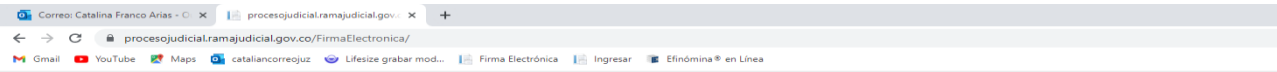
CUARTO: Previa la cancelación del arancel judicial, se autorizará el desglose con

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Ceveco SAS.
Demandado: Juan Carlos González López.
Rad: 170424089-002-2021-00151-00.

destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes, si así lo solicitara.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Se firma la presente providencia con firma digital, por cuanto la firma digital de la página de la Rama Judicial se encuentra fuera de servicio.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA FRANCO ARIAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 104 del 13 de julio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO